

"ILARRAZ JUSTO JOSE S / PROMOCION A LA CORRUPCION AGRAVADA - INCID. DE EXTINCION POR PRESCRIPCION S/ RECURSO DE CASACIÓN"

Excmo. Tribunal:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General, a V.E. digo:

I.- Que vengo a mantener fundadamente el recurso de Casación incoado por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Rafael Cotorruelo, contra la resolución de 385/400 dictada por la Sala I de la Cámara del Crimen de Paraná, por cuanto hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Justo José Ilarraz, declaró la extinción de la acción penal por prescripción en relación con los hechos descriptos a fs. 3/4 y 14/15 y lo sobresee.-

Entendemos que la misma incurre en graves *vicios in judiciando iuris*, quedando atrapada la cuestión por la normativa del inc. 1º del art. 477 del C.P.P., lo que amerita su revocación.-

Ratifico el planteo Fiscal de fs. 414/432 vta., en lo que hace a la admisibilidad formal y sustancial del recurso, a cuyos términos me remito "in totum" en aras a la brevedad, arts. 411 inc. 3º, 478, 479 inc. 2º, 489 y conctes. del CPP.-

II.- Sin perjuicio de ello, no está demás que recordemos las características peculiares de esta causa, en la que se pretende investigar la comisión de hechos que no pueden sino ser calificados como ***grave violación a los derechos humanos.***-

De ninguna otra manera pueden calificarse los reiterados abusos sexuales cometidos en un ámbito de ejercicio de poder

vertical, en el que los niños que fueron víctimas eran dejados bajo a su cuidado, como Prefecto del Seminario Menor de esta ciudad. Como tal, el sindicato, tenía una doble posición de poder, ya que por un lado dirigía la institución educativa (ejerciendo con ello una función delegada por el Estado), pero también tenía una posición de dominio hacia los niños desde la órbita espiritual, lo que le permitió no sólo perpetrar los hechos por los que se lo acusa, sino también mantenerlos ocultos por largos años.-

Es en base a tales características diferenciadoras del caso, que lejos está de poder ser asimilado a un delito común, que este Ministerio Público Fiscal ha entendido que existen objetivas razones de diferenciación en cuanto a las reglas que rigen la prescripción de la acción, orientada por necesidades político criminales asumidas internacionalmente.

Entendemos que la ilegitimidad de aquella diferenciación que proponemos no ha sido demostrada en el fallo en crisis, sino que erróneamente se ha argumentado en base a una calificación de los casos que no ha sido la pretendida por este MPF. -

Basta con una somera lectura de los argumentos del MPF, de las Querellas, e incluso del Sr. Representante del Ministerio Pupilar Dr. Barbirotto, expresamente admitidas por el harto fundado resolutivo apelado, (fs. 304/334), para concluir que las razones que nos llevan a rechazar la posibilidad de la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, es la gravísima violación de Derechos Humanos de niños víctimas, consagrados como propios de su dignidad, que se adecuan en los tipos dolosos de Promoción de la Corrupción de Menores agravada, -art. 125 últ. parr. reit., texto anterior a la reforma de la ley 25.087 CP,

durante largos años, en siete víctimas ya presentadas de casi cincuenta concretamente individualizadas y pendientes de presentación.-

Se ha dado entonces una situación de Abuso de una posición de Garante Institucional, en un régimen de internamiento religioso Estatalmente subsidiado y con la consiguiente imposibilidad de acceso a la tutela judicial efectiva, (confr. fallo del Dr. Grippo a partir de fs. 321).-

En ningún párrafo de la Resolución ni de los planteos partivos acusatorios se ha deslizado siquiera erróneamente una equiparación de estos ilícitos aberrantes con el tristemente célebre "Terrorismo de Estado" de la dictadura argentina de 1976/1983, sino que las referencias a los precedentes "Bulacio (Espósito), o "Bueno Alves", de la CIDH, que extienden la imprescriptibilidad originariamente pensadas para los casos de "lesa Humanidad" a las gravísimas violaciones de Derechos Humanos, sin que dicha extensión implique su identidad conceptual, lo que vgr. también ocurre con la "trata de personas", entre otros supuestos.-

El Sr. Vocal Dr. Perotti en su voto pretende congelar el dinamismo de la protección de los Derechos Humanos a la actuación estatal, lo cual no resiste el menor análisis pues deja de lado entre otros casos al terrorismo no estatal, o la macrocriminalidad señalada "supra", como si la doctrina de los fallos de la Corte Interamericana se hubiese sellado con los casos de graves violaciones policiales, -"Derecho" o "Espósito"-.-

No parece muy feliz el calificativo de "febril imaginación" a la pretensión Fiscal o de las Querellas si tenemos en cuenta los

miles de casos similares -abuso de niños o jóvenes en instituciones cerradas religiosas-, que frecuentemente se denuncian en diferentes países, antiguamente ocultados o minimizados por la política Vaticana, contrariamente al enfático repudio y denuncia que el actual Pontífice Francisco ha realizado.-

III.- Ahora bien, sin perjuicio de la mantención recursiva, hemos de plantear como previo -pese a nuestra conocida opinión restrictiva-, que existe una irregularidad insanable en el fallo que impugnamos que determina su anulación sin posibilidad alguna de convalidación pues hace a los derechos de las víctimas y a la congruencia del fallo con el objeto de la apelación, pero que además explica que el Tribunal "a quo" no hubiese tratado nuestro argumento de la prematurez del pronunciamiento, cuando solo una mínima parte de las víctimas había denunciado el ilícito aberrante.-

En sus votos coincidentes, tanto el Dr. Perotti como el Dr. Giorgio analizan genéricamente la cuestión de la prescripción, casi como si estuviesen tratando la "**segunda Cuestión**" de un fallo, es decir como si solo se tratase de una cuestión *normativa* o "de puro derecho" como gustaba decir el procesalismo civilista, dando por cierto que solo se trataba de los hechos objeto de las Requisitorias Fiscales de fs. 3/4, y 14/15 y cerrando allí entonces el análisis, pero sin detenerse en que luego de éstas dos -víctimas Santilli y Rausch-, el MPF amplió sus Requerimientos por las cinco víctimas denunciantes, -Schunk, fs.70/72; Hilarza, fs.82/86; Cabrera, fs.114/115 vta.; Altamirano, fs.198/199; Riquelme, fs.255/258.-

Si bien los hechos denunciados son semejantes en su entidad corruptora y por ende se congloban en su significación jurídico penal como si fuese la estructura de un tipo permanente abarcativos contra la integridad sexual de todos los actos hasta la franja etaria protegida o hasta su cese, es evidente que concurren realmente ante cada víctima tutelada por el Bien Jurídico, (nos hemos referido en numerosas ocasiones a la Corrupción minoril como desplazante en concurso aparente de los ilícitos que el legislador ha descripto autónomamente en los arts. 119 o 120 y sig.).-

Por eso el Dr. Grippo trata todos estos hechos de manera diferenciada (fs. 320 y sig.), que incluso tienen representación legal diferente, (Dres. Piérola y Baridon; Rodriguez Allende y Rolandelli y Urrutia), y rechaza el planteo prescriptivo por todos los casos "ad eventum" de nuevas denuncias, con el argumento complementario de que "aparece prematuro en este instancia procesal", (fs. 333 vta/334).-

Ahora bien, mas allá que el fallo ahora en crisis menciona a las víctimas y su edad al momento de los hechos, (fs. 390/391), solo hace alusión y trata a los contenidos en las dos primigenias Requisitorias de Instrucción, (fs. 3/4; 14/15).-

Y coherente con dicho "recorte" inexplicable, en su resolutive hace lugar al recurso revocando el auto instructorio y declara la extinción de la acción penal *"...respecto de los hechos endilgados al encartado Justo José Ilarraz a fs. 3/4 y 14/15..."*, (confr. fs. 400).-

Lisa y llanamente el "a quo" solo sobreseyó por DOS de los hechos endilgados, -los que afectaron a las víctimas Santilli y

Rausch-, pero **NO HA RESUELTO LA SITUACIÓN RESPECTO DE LAS CINCO VICTIMAS RESTANTES, para las cuáles el MPF amplió sus Requerimientos, a saber: -Schunk, fs. 70/72; Hilarza, fs.82/86; Cabrera, fs.114/115vta.; Altamirano, fs.198/199; Riquelme, fs.255/258, como si estas víctimas no existieran en el universo jurídico.-**

Esta omisión, ante la formulación expresa en el Resolutivo y ninguna alusión argumentativa en el desarrollo, -en ninguno de los votos concurrentes, de fs.385/400-, torna al fallo en incongruente con el objeto procesal cuestionado en la Apelación, significa un quebranto insusceptible de convalidación a la esencia del adversarial y al derecho de las víctimas constituidas en Querellantes y al resto aún no presentado, que debe ser saneado aún de oficio por V.E. por afectar a las formas esenciales del procedimiento, art. 171 CPP.-

IV.- Por todo lo expuesto interesamos a V.E.

a) Tenga por mantenido fundadamente al Recurso del MPF contra el auto de fs. 385/400, art. 485 y conctes. CPP.-

b) Tenga por planteada Nulidad de dicho resolutivo con carácter previo al análisis del fondo del tema ante el vicio de incompletud e incongruencia señalados "supra", dándose traslado a las partes previo a resolver, y oportunamente se haga lugar, anulándose el auto en crisis, arts. 171 y concts. CPP.-

PROCURACIÓN GENERAL, 9 de septiembre de 2013.-